

Boletín Informativo para clientes

PEON DE REGIL, VEGA Y ASOC.
www.peonderegilvega.com

Mérida, Yucatán, México a 19 de Agosto de 2016.

En este número

1. Resuelve SCJN sobre constitucionalidad de Buzón Tributario y Contabilidad Electrónica.
2. Jurisprudencia de la SCJN establece que los contribuyentes deben demostrar si su outsourcing es o no objeto del IVA.
4. Servicios médicos prestados para la preservación del cordón umbilical son honorarios médicos deducibles.
Iniciativa de Reforma Laboral 2016.
5. Nuevo incentivo para RIF



Todo el esquema normativo de estos temas fue declarado constitucional!!!

Resuelve SCJN sobre constitucionalidad de Buzón Tributario y Contabilidad Electrónica

A través del comunicado de prensa 126/2016 de fecha 6 de julio de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha resuelto los amparos en materia de Buzón Tributario, revisiones electrónicas y contabilidad electrónica.

Básicamente todo el esquema normativo de estos temas fue declarado constitucional, solamente hubo dos aspectos considerados violatorios de principios que, sin embargo, son relativamente sencillos de solucionar por parte de la autoridad, de forma que no violen los principios y puedan aplicarse.

Estándar del XML en inglés

El primero de los puntos es el relativo al envío de la información de la contabilidad electrónica siguiendo los lineamientos del Anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, el cual remite a los estándares de la organización W3, mismos que están en idioma inglés, siendo esta la razón por la que ha sido declarado inconstitucional, hasta que exista una versión en español.

Cabe resaltar que no es que el Anexo 24 se haya declarado inconstitucional, solamente la remisión al uso de los estándares de la W3 fue considerada así, hasta en tanto se cuente con una versión en español.

Revisiones electrónicas

En el tema de revisiones electrónicas, la inconstitucionalidad se basa en que el Artículo 53-B que prevé este procedimiento, establece que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas a través del PAE, circunstancia que viola el Derecho de Audiencia, pues al no pagarse, da lugar a su ejecución inmediata. Este punto puede ser subsanado por la autoridad al establecer un procedimiento en el que el contribuyente tenga oportunidad de presentar las pruebas que a su derecho convengan.

En lo que respecta al resto de las disposiciones impugnadas, todas han sido consideradas constitucionales.

El comunicado se reproduce a continuación:

No. 126/2016

Ciudad de México, a 6 de julio de 2016

LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE RESUELVE SOBRE BUZÓN TRIBUTARIO, CONTABILIDAD Y REVISIÓN ELECTRÓNICAS

En sesión de seis de julio de dos mil dieciséis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, de manera unánime, el amparo en revisión 1287/2015 concediendo la protección constitucional a la empresa quejosa en contra del anexo 24 de la Resolución Miscelánea Fiscal de dos mil quince y del artículo 53-B, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2015.

El anexo referido, al establecer los lineamientos técnicos necesarios para la generación de archivos XML con los que se remitirá la información contable, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que son formulados por un particular ajeno a la relación jurídico tributaria, los cuales incluso no se encuentran redactados en idioma español.

Por lo que ve al segundo acto, la declaratoria de inconstitucionalidad se decidió porque el citado precepto legal, en cuanto establece que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución, viola el derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, toda vez que esa propuesta no constituye un requerimiento formal de pago, cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata.

Sin embargo, la Sala desestimó los diversos argumentos expresados en la demanda enderezados a demostrar que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan lo atinente al buzón tributario, así como a la contabilidad y la revisión electrónicas, son inconstitucionales.

Sobre el particular, se determinó que las normas relativas establecen un modelo de comunicación entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes, compatible con el orden constitucional, mediante el empleo de nuevas tecnologías en materia de comunicación e información, de manera que su regulación es clara, no produce ninguna afectación arbitraria y facilita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, agilizando los procesos de recaudación y comprobación.

Atento a ello, la actividad que despliega la autoridad hacendaria consistente en revisar la información y documentación que obra en su poder, remitida electrónicamente y relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no constituye un acto de molestia, en virtud de que tal proceder, por sí y hasta en tanto no le haga saber al interesado la existencia de alguna irregularidad, no restringe derecho alguno de los contribuyentes, antes bien, permite constatar su situación fiscal sin generar las consecuencias y afectaciones propias del ejercicio de otras facultades de comprobación, como lo son, la visita domiciliaria o la revisión de escritorio.

Jurisprudencia de la SCJN establece que los contribuyentes deben demostrar si su outsourcing es o no objeto del IVA

El tema del tratamiento que la subcontratación laboral (outsourcing) debe tener en materia de Impuesto al Valor Agregado (IVA) ha generado criterios encontrados entre las autoridades fiscales y los contribuyentes.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) había emitido más de una recomendación al SAT en el sentido de que este último no tiene la facultad para determinar si existe relación laboral entre las partes, pues no es una autoridad laboral.

Por su parte, el mismo SAT ha sostenido criterios diferentes. En sus revisiones ha llegado a rechazar el acreditamiento del IVA por los servicios de suministro de personal bajo el argumento de que al ser una relación subordinada, no es un acto objeto del impuesto; sin embargo, a pregunta expresa ha sostenido que su criterio es que se trata de un servicio independiente que sí es objeto del IVA.

La Corte, por su parte, ha tenido que definir entre dos criterios encontrados que versan sobre si la autoridad fiscal puede o no determinar si existe una relación laboral para estos efectos.

Derivado de lo anterior, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito ha determinado mediante jurisprudencia por contradicción de tesis que el intérprete de la ley puede acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado. En este sentido la ley tributaria debe aplicarse en congruencia con otras que guarden relación con el tema y formen parte del contexto normativo en el que aquélla se encuentra inmerso, siempre que no exista prohibición expresa.

Dado que el tratamiento para efectos de IVA de esta operación se encuentra estrechamente vinculado con la definición de relación laboral contenida en la Ley Federal del Trabajo (LFT), se concluye que para dilucidar en cada caso concreto si la subcontratación de personal encuadra o no en ese supuesto, no sólo resulta permisible, sino incluso necesario, acudir el artículo 15-A de la LFT.

Derivado de lo anterior, el juzgador ha resuelto que corresponde a la contribuyente acreditar que la contratación de los servicios independientes o subcontratación que refiere el dispositivo 15-A mencionado, se actualizó para poder acreditar la devolución del impuesto que solicita.

La jurisprudencia se reproduce a continuación:

Numeración: 2,012,122

Tesis: PC.III.A. J/18 A (10a.)

Página: 0

Época: Décima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h

Materia: Administrativa

Sala: Plenos de Circuito

Tipo: Contradicción de Tesis

PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que el principio de aplicación estricta de las leyes fiscales, contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, no impide que el intérprete acuda a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado; ni tampoco constituye un obstáculo para que la ley tributaria se aplique en congruencia con otras que guarden relación con el tema y formen parte del contexto normativo en el que aquélla se encuentra inmerso, siempre que no exista prohibición expresa. De ahí que, como el concepto de 'subordinación' previsto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que no se considera prestación de servicios independientes la que realiza una persona de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, circunstancia que excluye el pago del impuesto relativo, se encuentra estrechamente vinculado con la definición de relación laboral contenida en la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para dilucidar en cada caso concreto si la subcontratación de personal encuadra o no en ese supuesto, no sólo resulta permisible, sino incluso necesario, acudir el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, ya que éste fija ciertas condicionantes sin las cuales ese tipo de contratos implica la existencia de una verdadera subordinación del trabajador hacia el contratante, lo cual no puede desconocerse para efectos fiscales, porque podría dar lugar a que una relación laboral quedara comprendida en la actividad de prestación de servicios independientes gravada por el impuesto al valor agregado, con la consiguiente posibilidad de que el contratante acredite el impuesto trasladado por el contratista, pese a que aquella norma lo excluye en forma expresa, siempre y cuando la prestación cumpla con los tres requisitos que señala el numeral aludido de la ley laboral, es decir, que ese tipo de trabajos cumpla con las condiciones de que: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) Deberá justificarse por su carácter especializado; y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. Así, corresponde a la contribuyente acreditar que la contratación de los servicios independientes o subcontratación que refiere el dispositivo 15-A mencionado, se actualizó para poder acreditar la devolución del impuesto que solicita.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de abril de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Manuel Mojca Hernández, presidente interino por autorización expresa del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan Bonilla Pizano, en suplencia por ausencia del Magistrado Roberto Charcas León. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos. Criterios contendientes: El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 238/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 76/2015 y el amparo directo 215/2015

Al respecto, es importante señalar que el criterio antes transcrito resulta aplicable y obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales (Tribunales Colegiados, Unitarios, Jueces de Distrito, y Tribunales Administrativos) residentes en el estado de Jalisco.

Asimismo, es de suma importancia tener en cuenta que la Jurisprudencia que nos ocupa podría tener efectos no solamente en IVA, sino también en ISR y PTU. En relación con la PTU, resulta cuestionable el criterio emitido por el Pleno de Circuito, pues en dicha materia no es claro si el SAT tiene facultades de acción para exigir el pago de la referida prestación.

Servicios médicos prestados para la preservación del cordón umbilical son honorarios médicos deducibles.

De conformidad con el artículo 176, fracción I, de la Ley del ISR, en relación con el diverso 240 de su Reglamento, los servicios médicos prestados por un profesional que se encuentre legalmente autorizado en nuestro país para ejercer la medicina, **se entienden como honorarios médicos.**

Por tanto, **son servicios médicos deducibles los relativos a la preservación de la sangre del cordón umbilical**, en virtud de que los referidos preceptos no excluyen de manera alguna los servicios médicos realizados para la preservación de las células madre que se encuentran en el cordón umbilical para posteriormente ser utilizados, **ni limita que el gasto deba derivar de una enfermedad presente.**

Tesis de la Sala Regional del Pacífico del TFJFA, publicada en julio de 2016,

Tesis: VII-CASR-PA-50

Página: 353

Época: Séptima Época

Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016

Materia:

Sala: Criterio Aislado, Sala Regional del Pacífico (Acapulco, Gro.)

Tipo: Tesis Aislada

RENTA. LOS SERVICIOS MÉDICOS PRESTADOS PARA LA PRESERVACIÓN DEL CORDÓN UMBILICAL SON HONORARIOS MÉDICOS DEDUCIBLES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 240 de su Reglamento, los servicios médicos prestados por un profesional que se encuentre legalmente autorizado en nuestro país para ejercer la medicina, se entienden como honorarios médicos; por tanto, son servicios médicos deducibles los relativos a la preservación de la sangre del cordón umbilical, en virtud de que los referidos preceptos no excluyen de manera alguna los servicios médicos realizados para la preservación de las células madre que se encuentran en el cordón umbilical para posteriormente ser utilizados, ni limita que el gasto deba derivar de una enfermedad presente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 260/15-14-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretaria: Lic. Natalia Elena Zúñiga Leyva.

Iniciativa de Reforma Laboral 2016.

El Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, presentó a la Cámara de Senadores una Iniciativa de Reforma tanto a la Constitución como a la Ley Federal del Trabajo con miras en los siguientes objetivos:

1. Eliminar las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que de ahora en adelante sean unos Tribunales Laborales, como órganos que forman parte del Poder Judicial, quienes resuelvan los conflictos laborales.
2. Crear una instancia de conciliación obligatoria en los conflictos individuales laborales, previa a acudir a los tribunales, misma que deberá llevarse a cabo ante los Centros de Conciliación en el ámbito local y ante un organismo descentralizado en el ámbito federal, mismo que se encuentra pendiente de crearse.
3. Dejar a cargo de un organismo descentralizado federal el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales de toda la República Mexicana.
4. Establecer nuevos requisitos para el depósito y registro de los contratos colectivos de trabajo, a manera de que previamente se acredite que el sindicato cuenta con el apoyo de los trabajadores y que estos conocen el contenido de dicho contrato.
5. Actualizar las reglas necesarias para llevar a cabo el desahogo de la prueba de recuento de los trabajadores, necesaria para determinar qué sindicato cuenta con la mayoría de trabajadores para ser el titular de un contrato colectivo de trabajo.

Es de aplaudir la propuesta de judicializar los Tribunales Laborales ya que al depender ahora del Poder Judicial y no, como ha venido siendo desde su origen, del Poder Ejecutivo responderán a su verdadera naturaleza que es la de impartir justicia. Lo único en lo que, quedó corta la Iniciativa de Reforma fue en no eliminar la distinción entre el ámbito federal y local de los tribunales; no obstante de ser una ley de carácter federal la que regula el derecho del trabajo, lo que ha venido ocurriendo en la práctica es encontrar distintos criterios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas a pesar de todas regirse por una misma ley.

Por otra parte, es absurdo crear una instancia conciliatoria de carácter obligatoria. En primer término, por dejar cargo del Poder Ejecutivo dicha instancia, y en segundo término, por no cumplir con la naturaleza y fin de un tribunal laboral que es el de impartir justicia no conciliar a las partes. La conciliación, por su propia naturaleza, es un medio alternativo de solución de conflictos que debe estar presente en cualquier momento y etapa procesal del conflicto, por lo que el hacerlo obligatorio, hace pensar, que se carece de un verdadero Estado de Derecho en donde existan tribunales especializados que resuelvan lo que se les pide y no en el que se obligue a arreglarse para evitar acudir al órgano judicial.

Así mismo, se ve el carácter político de la reforma al pretender tener control, por conducto de un organismo descentralizado, del trámite y registro de todos los contratos colectivos de trabajo y sindicatos de toda la República Mexicana.

Por último, el establecer nuevos requisitos para llevar a cabo la firma de un contrato colectivo de trabajo, únicamente está combatiendo el efecto y no el origen de la práctica que se quiere eliminar, es decir la de los sindicatos de protección o "fantasmas" que realmente no representan los intereses de los trabajadores de una empresa. El origen de dicha práctica que ante un emplazamiento de huelga por firma de contrato colectivo de trabajo no se exige que se acredite previamente la voluntad de los trabajadores huelguistas, sino que es hasta que se declara estallada la huelga cuando podemos exigir y conocer si realmente fue la intención de los trabajadores acudir a la misma.

Ante un procedimiento de huelga tan absurdo y precario como con el que actualmente contamos, las empresas se han visto obligadas a celebrar contratos de protección con sindicatos no con el fin de vulnerar los derechos de los trabajadores, si no para prevenir que un sindicato llegue a extorsionar y a afectar la productividad de la empresa mediante un emplazamiento de huelga, con lo cual afectaría no solo al patrón sino también a los trabajadores que tendrían que suspender labores sin tener conocimiento del procedimiento de huelga ni interés sindical alguno.

En conclusión, la bondad de la iniciativa está en judicializar a los órganos que imparten justicia en la materia laboral, sin embargo se sigue queriendo tener control, por parte del Gobierno, de los conflictos laborales al obligar a acudir a una instancia conciliatoria ante el mismo, así como de la constitución y registro de los sindicatos y de los contratos colectivos de trabajo, sin atender la causa del problema que es que el sindicato tiene la legitimación activa para hacer valer los derechos colectivos y no los trabajadores mediante una coalición.

Nuevo incentivo para RIF

La Regla Miscelánea 3.23.12. establece una serie de incentivos económicos y de capacitación para facilitar la incorporación al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

A través de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, se adiciona a esta regla un nuevo incentivo para los contribuyentes de este régimen.

Se incluye como beneficio del RIF, el acceso a la contratación de microseguros de vida para el contribuyente, su cónyuge e hijos a muy bajo costo, los cuales están validados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Este incentivo entró en vigor el 15 de agosto de 2016

Para mayor información estamos a sus órdenes en nuestras oficinas ubicadas:

Calle 56 Num. 366 entre 37 y 39
Col. Centro CP97000
Mérida, Yucatán, México
Tel: +52 (999) 927-24-22, 927-60-70, 927-44-49
E-mail: info@peonderegilvega.com

Socios contacto de las áreas de especialización

IMPUESTOS
rvega@peonderegilvega.com
fcuevas@peonderegilvega.com

AUDITORIA
decheverria@peonderegilvega.com

CONTABILIDAD
rvegac@peonderegilvega.com

Los boletines informativos podrá consultarlos a través de nuestra página de Internet www.peonderegilvega.com

El contenido de este documento tiene comentarios de carácter general e informativo sobre la aplicación de las normas fiscales, y de ninguna manera debe considerarse como sustituto de la asesoría de profesionales sobre el caso concreto, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en este documento, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesional calificado. Asimismo aunque hicimos todo lo posible para garantizar que la información contenida en este documento procediera de fuentes confiables, debido a la naturaleza cambiante de las leyes, reglas y regulaciones es probable que exista alguna omisión o imprecisión en la información aquí contenida o que esta siga siendo válida en el futuro, por lo que, en ningún caso, Peón de Regil, Vega, socios, gerentes o empleados serán responsables de cualquier decisión